

Ciudad de México, 11 de febrero de 2010
DGCS/NI: 02/2010

NOTA INFORMATIVA

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión celebrada el día de hoy, resolvió el amparo directo DT.-615/2009, en la que determinó, por mayoría de votos, negar el amparo al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora, por considerar que el laudo reclamado, emitido por la Junta Especial Número 10 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 14 de abril de 2009 y dictado en el Juicio Laboral IV-612009, se encuentra conforme a derecho.

Hechos:

En el juicio laboral IV-61/2009 la empresa "Mexicana de Cananea S.A de C.V " solicitó la aprobación de la terminación de las relaciones de trabajo individuales colectivas, del pacto colectivo así como de los trabajadores de confianza, argumentando que la misma tiene su origen en una causa de fuerza mayor no imputable a dicha empresa debido a la destrucción, deterioro y vandalismo que han sufrido sus instalaciones, invocando como hechos fundatorios de la acción ejercida la imposibilidad para continuar con dichas relaciones de trabajo, que a su juicio producen como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de las relaciones de trabajo, en términos de la fracción i del Artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo.

El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, previo a dar contestación al libelo inicial hizo valer la regularización del procedimiento para seguir las reglas de los procedimientos especiales para solicitar la aprobación de la terminación de las relaciones de trabajo colectivas e individuales así como del pacto colectivo, e hizo valer que los trabajadores de base a que alude la actora en su libelo inicial debieron ser emplazados personalmente al juicio laboral; igualmente que no se configuraba la causa de fuerza mayor alegada por la empresa actora.

La Junta responsable al pronunciar el laudo reclamado estableció que al haber acreditado la empresa actora la causa de fuerza mayor alegada, con la resolución emitida por la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, en el caso era procedente dar por terminadas las relaciones de trabajo tanto individuales como colectivas así como del pacto colectivo en los términos que aparecen en el fallo laboral de mérito.

Síntesis:

La negativa del amparo se sustentó en dos aspectos: resultan infundadas las violaciones procesales aducidas por el Sindicato quejoso, así como la supuesta violación al contenido del Convenio 87 de la OIT, con apoyo en las diversas jurisprudencias sustentadas por nuestro máximo Tribunal de la Nación, y las cuales se invocaron al resolverse el asunto.

En relación al tema de fondo, se consideró que los conceptos de violación aducidos por la agrupación gremial son infundados, por las razones siguientes:

1. La empresa actora está constituida bajo las leyes mexicanas y, dada su

actividad industrial y minera, está regida por la Ley Minera y el Reglamento de la misma.

2. La solicitud de aprobación se sustentó en el supuesto previsto en la fracción i, del Artículo 434, de la Ley Federal del Trabajo.

3. A fin de acreditar su pretensión, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, entre otras, copia certificada de la resolución SE/610/2444/2009, dictada el 20 de marzo de 2009, por la Dirección General de Minas de la Coordinación General de Minería, de la Secretaría de Economía, en la cual se tuvo por demostrada la fuerza mayor.

4. Dicha resolución se sustentó en los elementos de prueba que fueron aportados por la empresa en la inspección realizada a la unidad minera, ordenada por la Secretaría mencionada y, con los resultados asentados por los inspectores en el acta que levantaron, así como las diversas documentales que se describen en la misma.

La Junta responsable al otorgarle pleno valor probatorio a esa resolución administrativa, como al de más caudal probatorio, de manera correcta determinó aprobar la solicitud de la empresa, pues con esos medios de convicción se colmaron los requisitos previstos en el artículo 434, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la existencia de la fuerza mayor.

- - - -